



RAD No. 08-001-31-05-009-2019-00454-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ROSMERY DE JESÚS SILVA DE LA ROSA
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES; AFPS PORVENIR S.A. Y COLFONDOS S.A.
VINCULADA: AFP PROTECCIÓN S.A.
JUZGADO DE ORIGEN: NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

En la fecha pasa al Despacho el proceso de la referencia, el cual fue remitido por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Barranquilla en atención a lo ordenado en el Acuerdo CSJATA23-227 de 2023. Sírvase proveer. Barranquilla, 27 de octubre de 2023.

LUIS MANUEL GOMEZCASSERES OSPINO
SECRETARIO

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA, octubre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, sería ésta la oportunidad para resolver sobre la admisión del presente asunto; no obstante, al revisar el expediente electrónico el Despacho encuentra que no reposa constancia de la notificación a la AFP PROTECCIÓN S.A. del auto admisorio de la demanda y sus anexos

Al respecto, se tiene que mediante auto del 27 de julio de 2023¹, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Barranquilla integró como litisconsorte necesario a la AFP PROTECCIÓN S.A. y ordenó "(...) córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días hábiles, para que ejerza su derecho de defensa si a bien lo tiene, y para tal efecto, hágasele entrega de copia del libelo demandatorio"; sin embargo, en el plenario no reposa gestión alguna respecto del trámite notificación.

Así las cosas y atendiendo a que el proceso no ha sido debidamente notificado, y por ende no existe contestación de demanda por parte de la vinculada AFP PROTECCIÓN S.A., se advierte el incumplimiento de lo previsto en el numeral 2 del Artículo 1 del Acuerdo PCSJA20-11686 de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura que dicta:

"(...) 2. Remisión de procesos laborales. Para la remisión de procesos de la especialidad laboral, se deberá aplicar los siguientes criterios:

2.1. En los juzgados laborales del circuito:

a) Los procesos que tengan contestación de la demanda y estén para la celebración de la primera audiencia.

b) Los procesos laborales en los que no se haya efectuado audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

¹ Documento "15 AUTO INTEGRA PROTECCION" del expediente electrónico.



Se exceptúan de la anterior remisión, los procesos laborales en los que se haya celebrado audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.” (Subrayas intencionales del Despacho)

Dado que el proceso no cumple con los requisitos dispuestos para su redistribución, en el entendido de que no reposa en el expediente electrónico del proceso la constancia de notificación personal del auto admisorio de la demanda respecto de la vinculada AFP PROTECCIÓN S.A., se ordenará la devolución del proceso al Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Barranquilla, a fin de que se adelanten las actuaciones correspondientes.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Devolver el presente proceso al Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Barranquilla, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por secretaría realizar las anotaciones necesarias en el sistema de Gestión TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO ANDRÉS DE LA ROSA MENDOZA
JUEZ DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA
RAD/ No. 08-001-31-05-009-2019-00454-00